

FEDERACION PARAGUAYA DE ATLETISMO
REGLAMENTO DISCIPLINARIO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación material.

El ámbito de la disciplina deportiva de la FPA. se extiende a las actividades o competiciones desarrolladas en el territorio nacional y, en su caso, en el exterior por representaciones nacionales. Esta competencia también se extiende cuando afecte a personas físicas o jurídicas que participen en estos eventos y a las infracciones de las reglas de juego, a las reglas de competición y a las reglas de funcionamiento, tal como están definidas en la Ley del Deporte.

Artículo 2. Potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria se desprende de la Ley del Deporte y del Título VI del Estatuto de la FPA

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetiva.

La FPA. ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre:

- a) toda persona que forma parte de su propia estructura orgánica, incluyendo integrantes de subcomisiones y auxiliares.
- b) Atletas
- c) clubes
- d) técnicos
- e) directivos
- f) jueces
- g) toda otra persona o colectivo que, estando federados, desarrollen funciones, ejerzan cargos o practiquen la actividad en el ámbito nacional.

Estos individuos o las personas jurídicas responden por actos u omisiones:

- a) propios
- b) de personas por las que se debe responder

Artículo 4. Órganos disciplinarios.

Sin perjuicio de los poderes disciplinarios conferidos a la Asamblea, los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la FPA. son:

- a) El Tribunal de Integridad de la FPA
- b) Los jueces durante el desarrollo de las pruebas o competencias con arreglo a las reglas del reglamento técnico de la World Athletics.
- c) El Jurado de Apelación durante las competencias en caso de que este esté designado.

Artículo 5: Cuestiones jurisdiccionales

Queda establecido que el presente régimen disciplinario resulta plenamente independiente de la responsabilidad civil ó penal, como así también del régimen respectivo a las relaciones laborales; todo lo cual regirá por las leyes correspondientes.

En caso de que alguna infracción pudiera revestir caracteres de delito o falta penal, la FPA., por medio de sus órganos, deberá comunicar al representante del Ministerio Público correspondiente.

En caso de que se de esta situación y esto genere el inicio de un proceso penal, el procedimiento disciplinario de la FPA. quedará suspendido hasta tanto recaiga resolución definitiva en el primero. En esta situación, podrán adoptarse las medidas cautelares pertinentes, por los medios procesales previstos en este reglamento, notificando fehacientemente a las partes.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 7. Principios disciplinarios.

En la determinación de materialidad y responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios rectores que se desarrollarán:

- a. Legalidad: No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse. No podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción. Para este principio se tendrán como tipificados los sucesos que se describan en el presente reglamento y de las normas de World Athletics.
- b. Non bis in idem: No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento establece como accesorias y solamente en los casos que se determinen.
- c. Retroactividad: Las resoluciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.
- d. Principios procesales: Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud de un expediente, habiendo escuchado a los interesados –por escrito u oralmente-, a quienes se les garantizará la asistencia de la persona que designen y por medio de resolución fundada.
- e. Ejecutividad inmediata: Las sanciones impuestas por medio del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.
- f. Prescripción de infracciones: Las infracciones prescriben a los tres (3) años, a un (1) año o a un (1) mes, según sean muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comienza a computarse al día siguiente de la comisión de la infracción o, en su caso, de la toma en conocimiento por

parte del interesado o afectado. El plazo de prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento sancionatorio. Sin perjuicio de ello, si este permaneciese paralizado durante un (1) mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

- g. Prescripción de sanciones: Las sanciones prescriben a los tres (3) años, a un (1) año o a un (1) mes, según sean muy graves, graves o leves. El plazo comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.
- h. Suspensión de la ejecución de las sanciones: El Tribunal de Integridad tendrá la potestad de suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario. Esta resolución deberá ser tomada a petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento sancionador. La mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las sanciones no pueden paralizar o suspender su ejecución. La suspensión de las sanciones, en todos los casos, tendrá carácter potestativo para el Tribunal de Integridad. Para determinar la pertinencia del otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el Tribunal de Integridad de la FPA. valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de imposible o difícil reparación ulterior.

CAPÍTULO TERCERO

ADECUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 7. Generalidad

En las sanciones a imponer que sean divisibles temporalmente o cuantitativamente, el Tribunal de Integridad fijará el quantum sancionatorio de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a la enumeración de los siguientes artículos.

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación congruente de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

En caso de que concurra alguna circunstancia de atenuación que el Tribunal de Integridad estimare como calificada, podrá reducirse la sanción a los límites previstos para faltas de menor gravedad a la cometida.

El Tribunal de Integridad, para la determinación de la sanción aplicable, podrá valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando siempre las reglas y principios generales.

Artículo 8. Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a. El arrepentimiento espontáneo, sobre todo antes de iniciada la actuación.
- b. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente de un tercero.
- c. En el caso de las personas jurídicas, entidades y personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente régimen disciplinario o en la atenuación de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes.

Artículo 9. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a. la intencionalidad
- b. la reincidencia, siempre que se trate de sanciones anteriores que estén firmes y ejecutoriadas en los dos años anteriores a la comisión del nuevo hecho. El cómputo del plazo se llevará a esos efectos entre los momentos de comisión de las infracciones.

Artículo 10. Eximentes de responsabilidad

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a. el fallecimiento del incoado o sancionado
- b. la disolución de la persona jurídica o entidad, con relación a infracciones cometidas por estas
- c. el cumplimiento de la sanción
- d. la prescripción de la infracción
- e. la prescripción de la sanción
- f. la pérdida de condición de deportista
- g. la pérdida de condición de miembro de la FPA

En el caso que, estando en trámite un proceso disciplinario o habiendo sido sancionado, cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FPA., dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del período de infracción y de la sanción en su caso.

Posteriormente, de producirse la recuperación de la condición de pertenencia a la FPA., seguirá el procedimiento en curso y se reiniciará el período de cómputo de la prescripción.

TITULO SEGUNDO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO INFRACCIONES GENERALES

Artículo 11. Clasificación. Subsidiariedad. Reincidencia.

Las infracciones tipificadas en este Reglamento se clasificarán:

1. Según su gravedad:
 - a) muy graves
 - b) graves
 - c) leves
2. Según la especialidad:
 - a) Comunes
 - b) Específicas

c) De salvaguardia

Las infracciones específicas tienen en cuenta situaciones particulares en función de los distintos sectores y estamentos de la FPA.

Subsidiariamente y para casos de dudas o interpretación, se aplicarán las premisas del Estatuto de la FPA. y de otros reglamentos vigentes.

Artículo 12. Reincidencia

Se entiende como reincidente al sujeto o entidad que hubiere cumplido total o parcialmente una sanción impuesta anteriormente por el Tribunal Disciplinario y cometiera un nuevo hecho sancionable.

La sanción cumplida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su acabado cumplimiento hubiere transcurrido un término de cinco (5) años.

Artículo 13. Infracciones comunes muy graves

Son infracciones comunes muy graves a las normas de la prueba o competición o a las normas generales deportivas:

- a. Abusos de autoridad.
- b. Quebrantamientos de sanciones impuestas, aplicándose el mismo régimen cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c. Actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, a predeterminar el resultado de una prueba o competición o a provocar su suspensión.
- d. Declaraciones, comportamientos, actitudes o gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos generales que no se encuadren en otra tipificación más específica.
- e. Falta reiterada de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones.
- f. Manipulación o alteración, personalmente o por tercera persona, del material y artefactos de competición necesarios para el correcto desarrollo de las pruebas de competición que vulneren las prescripciones técnicas

sobre los mismos previstas en los respectivos reglamentos técnicos vigentes al momento del suceso.

- g. Alineación o participación indebida en los términos establecidos en los reglamentos de competición o la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones, una vez traspasado el control de cámara de llamada
- h. Inejecución de las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios de esta FPA. 9. Deterioro intencionado y grave de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales. Existe este tipo cualificado de deterioro cuando tenga como consecuencia la inutilidad material para el fin o uso al que estaban destinados.
- i. Participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.
- j. Exhibición, en el mismo marco que el incido precedente, de símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido, inciten o ayuden a la realización de comportamientos violentos.
- k. Entonación de voces o cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en el marco de un evento deportivo.
- l. Irrupción no autorizada en un escenario atlético.
- m. Facilitación de medios, de cualquier tipo, que den soporte a personas o grupos que promuevan o inciten la violencia en el marco del deporte.
- n. Realización de actos que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima a su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico, social, religioso, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

- o. Realización de cualquier acto u omisión que, en el marco del inciso precedente, pueda atentar contra la dignidad de una persona y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- p. Emisión de declaraciones, gestos o insultos en recintos deportivos y con motivos de la celebración de un espectáculo deportivo que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten contra derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución Nacional.
- q. Facilitación de cualquier medio con la finalidad de apoyar cualquiera de los tipos descriptos en los incisos 15, 16 y 17 de este artículo.
- r. Reincidir en infracciones graves comunes o específicas por estamentos.

Artículo 14. Infracciones comunes graves

Son infracciones graves:

- a. Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- b. Falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones.
- c. Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos, sin revestir una gravedad notoria y siempre que no haya una norma específica supletoria.
- d. Declaraciones que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, cuando sean realizados por realizados por redes sociales o por medio de la prensa, sea esta oral, escrita o televisiva.
- e. Ejercicio de actividades públicas o privadas que sean incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- f. La no convocatoria en plazos y condiciones legales de los órganos colegiados deportivos
- g. Manipulación o alteración, personalmente o por terceras personas, de la vestimenta, uniformidad o equipamiento deportivo oficial en contra de las reglas que lo regulan
- h. Deterioro intencionado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

- i. Reincidir en infracciones leves comunes o específicas previstas en este reglamento.

Artículo 15. Infracciones comunes leves

Se consideran infracciones de carácter leve a toda conducta que no estén incluidas dentro de las muy graves y graves del reglamento, en especial:

- a. Observaciones formuladas a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección.
- b. Ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.
- c. Adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d. Descuido en la conservación y cuidado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Art. 16. Infracciones muy graves del Presidente y demás miembros del Comité Ejecutivo.

Se consideran, además de las infracciones comunes, como muy graves las siguientes conductas cuando son cometidas por el Presidente y los demás miembros del Comité Ejecutivo:

- a. Incumplimiento de acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revisten gravedad y sean trascendentes.
- b. No convocatoria en plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.
- c. La incorrecta utilización de fondos privados o de las subvenciones, créditos o avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos o de otro modo concedidos. Especialmente, para estos casos, se valorará el carácter doloso de la conducta.

Artículo 17. Infracciones muy graves de atletas

Se considerarán, además de las comunes, infracciones muy graves de los atletas:

- a. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo cuando revistan especial gravedad.
- b. Declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos no encuadrados en otra norma específica.
- c. Ser hallado culpable de una infracción a las normas antidopaje, declarada por una decisión firme y ejecutoriada de la autoridad antidopaje pertinente.

Artículo 18. Infracciones graves de atletas

Se considerarán, además de las comunes, infracciones graves de los atletas:

- a. Actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo, sin revestir una especial gravedad y no esté prevista más específicamente.
- b. Incitación o inducción a la comisión de cualquiera de los tipos disciplinarios previstos en forma específica o común.

Artículo 19. Infracciones leves de atletas

Se considerarán, además de las comunes, infracciones leves de los atletas:

- a. Protesta ostensible o en forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que signifique simplemente desconsideración a esas personas o al público.
- b. Pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares o autoridades deportivas.

Artículo 20. Infracciones muy graves, graves y leves de directivos y entrenadores

Se consideran, además de las comunes, las infracciones siguientes cuando son cometidas por directivos de los clubes y los entrenadores, sean de clubes o de la propia FPA:

- a. La incitación o inducción dirigida a los atletas para que cometan infracciones tipificadas en este Reglamento, aunque estos se abstengan de realizarlos. En este caso será tipificada como infracción grave.

- b. No poner todos los medios a su alcance para evitar la conducta del atleta de su club tipificada en los artículos mencionados o cuando asienta tácita o expresamente la misma; no mostrando disconformidad con su proceder. En este caso la infracción será calificada como leve –si la infracción del atleta es grave- o grave –si la infracción del atleta es muy grave.
- c. La comisión de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 17, 18 y 19 de este Reglamento.

Artículo 21. Infracciones de jueces.

Los jueces tienen el deber genérico de guardar a los atletas, entrenadores y directivos toda la consideración compatible con el ejercicio de sus funciones, no pudiendo dirigirse –en ningún caso- al público bajo excusa o pretexto alguno. Este estamento, además de las comunes, es además sancionable por las mismas infracciones previstas para los atletas, por los hechos tipificados en los arts. 17, 18 y 19. En especial, las siguientes conductas se establecen como infracciones para el estamento de los jueces de atletismo:

- a. Suspender una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo, es una infracción muy grave
- b. Rechazar las designaciones para las actuaciones que reciban, salvo justificante de fuerza mayor debidamente acreditado. Si se comprobara la falsedad de la alegación formulada para rechazar la designación, incurrirá en infracción catalogada como grave. 3. El Juez Arbitro que, con notoria falta de diligencia, imprudencia o faltando a los deberes de cuidado, redacte las actas deportivas describiendo las incidencias de manera equívoca y omitiendo en ellas hechos, datos o declaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será esta una infracción grave. Si se acreditase que, el hecho descrito en el párrafo que antecede, fuera hecho por parte del Juez Arbitro con notoria malicia y dolo en su accionar, no redactando fielmente las actas o falseando su contenido en todo o en parte, estaremos ante una infracción catalogada como muy grave.

Artículo 22. Infracciones para clubes

Son infracciones de los clubes:

- a. El club que presente en competición a un atleta en forma indebida porque no reúna los requisitos de participación establecidos normativamente, incurrirá en infracción grave. La situación descripta se agravará en caso de que la alineación incorrecta fuere realizada a sabiendas de la irregularidad de la misma, correspondiendo su castigo con una infracción muy grave.
- b. El club que no comparezca injustificadamente a un evento para el que estaba inscripto y esta situación afectara tanto las reglas de la competencia como de conducta deportiva, incurrirá en una infracción leve.
- c. El club que, injustificadamente, se retire del escenario atlético antes de que termine la competición en que participe, será considerado como infracción leve, con independencia de las sanciones que le pudieran corresponder personalmente a sus integrantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES A LA POLÍTICA DE SALVAGUARDIA

Artículo 23. Infracciones cometidas por clubes, atletas, entrenadores y oficiales

Se prohíben las siguientes conductas:

- a) cualquier infracción penal o el incumplimiento de cualquier ley o reglamento aplicable;
- b) cualquier conducta que atente o trate de atentar contra el bienestar físico o mental o la seguridad de cualquier persona;
- c) cualquier comportamiento que constituya una infracción de la política de salvaguardia de World Athletics o de la política de salvaguardia de LA FPA;
- d) El hecho de no adoptar medidas en caso de que se conozca una conducta indebida o una sospecha de conducta indebida;
- e) no comunicar cualquier hecho preocupante, sospecha o alegación de conformidad con la política de salvaguardia de LA FPA o de su club asociado; y/o

- f) asistir, ayudar, instigar, conspirar, encubrir o participar en cualquier comportamiento que pudiera implicar una infracción o tentativa de infracción del presente Reglamento.

Todas las infracciones descriptas precedentemente son infracciones graves a los efectos de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO

INFRACCIONES POR REDES SOCIALES

Artículo 24. Definición de redes sociales

El término “ Redes Sociales” es usado en este Reglamento para hacer referencia a las tecnologías de información y comunicación en red, mediante las cuales la información personal y las opiniones, pueden presentarse de manera pública, a través de Internet.

Ejemplos de Redes Sociales son Blogger, Facebook, Google+, Instagram, QQ, QZone, Skype, Snapchat, Taringa, Telegram, Tumblr, Twitter , Wechat, Weibo, Whatsapp, Wordpress, Youtube, entre otras actuales y a crearse.

Artículo 25. Uso responsable de redes sociales

La FPA entiende que el uso responsable de las Redes Sociales conlleva beneficios para la institución y sus integrantes. Los mismos permiten y promueven la comunicación, la discusión en línea y permiten difundir información de manera fácil y rápida.

El uso de la marca FPA, incluyendo sus logotipos, deberá estar en concordancia con la política general de marca de la institución, esto incluye la mención a las distintas personas que integran la FPA.

Artículo 26. Comportamientos inaceptables

Toda publicación que afecte la reputación de cualquiera de las personas que conforman la FPA, constituye comportamiento inaceptable.

Artículo 27. Comportamientos prohibidos

Son comportamientos prohibidos de las personas sujetas a este Reglamento:

- a) Hacer públicas informaciones que hagan referencia a otros integrantes de la FPA y/o a la Institución FPA, sin el consentimiento expreso y por escrito, de esas personas, a las cuales se refiere la publicación.
- b) Publicar documentos, comentarios, imágenes o audios que hagan referencia a otros integrantes de la FPA o imágenes o audios que hagan referencia a otros integrantes de la FPA o a la institución FPA y que por la naturaleza de los mismos, pudiera perjudicar la buena reputación a la institución FPA.
- c) Comportamientos en las Redes Sociales, que pudieran considerarse ofensivos, violatorios de la privacidad o de la confidencialidad, e incluye tanto la mención directa, ofensivos, violatorios de la privacidad o de la confidencialidad, e incluye tanto la mención directa, como la referencia indirecta de personas, incluyendo comentarios de naturaleza suspicaz o sarcasmos.

La infracción a este artículo se considera como grave.

CAPITULO CUARTO

SANCIONES

Artículo 28. Generalidades. Multiplicidad. Sanciones pecuniarias. Sustitución

En virtud de la gravedad de las infracciones y la especialidad de los sujetos activos, se establecerán las sanciones aplicables.

En caso de que la norma prevea más de una, el Tribunal de Integridad, podrá optar por la imposición de más de una de ellas, siempre con la debida justificación y valoración adecuada de situaciones atenuantes y agravantes. En casos de sanciones pecuniarias, se establece, como unidad de medida la cuota anual federativa que los miembros deben abonar a la FPA., la que es decidida por la Asamblea General Ordinaria.

También, en caso de sanciones pecuniarias, el condenado podrá solicitar su sustitución por alguna de otra naturaleza de las previstas en el presente reglamento, justificando su pedido, lo cual será decidido por el Tribunal de Integridad analizando las cuestiones traídas a consideración.

Artículo 29. Sanciones para infracciones muy graves comunes y específicas por estamentos

A la comisión de infracciones comunes y específicas por estamentos muy graves tipificadas en este reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Multa de 50 a 100 cuotas de afiliación anual.
2. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación en las competencias donde exista puntuación.
3. Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competencias por un tiempo máximo de cuatro (4) años.
4. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión ó privación de la licencia deportiva habilitante para competencias por un plazo de hasta ocho (8) años.
5. Anulación de resultados individuales obtenidos hasta 6 meses antes, en caso de infracciones por hechos de dopaje.

Artículo 30. Sanciones para infracciones graves comunes y específicas por estamentos.

A la comisión de infracciones comunes y específicas por estamentos tipificadas en este reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa de 10 a 50 cuotas de afiliación anual
3. Pérdida, en su caso, de puntos o puestos en las clasificaciones.
4. Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa ó deportiva por el plazo hasta dos (2) años.
5. Anulación de los resultados obtenidos en la competición en la que se cometieron las infracciones.

Art. 31. Sanciones para infracciones leves comunes y específicas por estamentos. A la comisión de infracciones comunes y específicas por estamentos tipificadas en este reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento
2. Multa de 5 hasta 10 cuotas de afiliación anual.

3. Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa ó deportiva por el plazo de hasta seis (6) meses.

TITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 32. Tribunal de Integridad.

1. El Tribunal de Integridad de la FPA. se compondrá de la forma establecida en el Estatuto.
2. Su designación y tiempo de funciones será de acuerdo a lo estipulado en el Estatuto de la FPA. El Comité Ejecutivo podrá designar a los miembros *ad referendum* de la siguiente Asamblea General Ordinaria.
3. El Tribunal deberá designar un Presidente y un Secretario. El tercer miembro actuará como vocal.

Artículo 33. Independencia funcional

El Tribunal de Integridad actuará con independencia funcional, adoptando las decisiones sin estar sometido a indicación alguna de la FPA.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 34. Alcance. Inicio.

El procedimiento ordinario alcanza a todas las infracciones que no sean objeto de un procedimiento especial conforme a este Reglamento y podrá iniciarse de las siguientes maneras:

1. Por resolución del Comité Ejecutivo de la FPA. que, a su vez, puede ser realizada:
 - a) de oficio, sea por iniciativa propia o por una denuncia motivada.
 - b) a solicitud del interesado

- c) a solicitud de la Secretaría Nacional de Deportes
- d) a solicitud del Comité Olímpico Paraguayo

Al tomar conocimiento de una supuesta infracción a las normas deportivas, el Comité Ejecutivo de la FPA., enviará la notificación al Tribunal de Integridad, el que podrá ordenar la instrucción de actuaciones reservadas. En su caso, dichas actuaciones reservadas, también podrán ser archivadas sin más.

2. En base a las actas arbitrales y sus eventuales anexos, en caso de tratarse de faltas cometidas durante el curso de una competición; esto sin perjuicio de los casos previamente relatados.

3. La instrucción del procedimiento será llevada adelante por el Presidente del Tribunal de Integridad.

Artículo 35. Medidas cautelares. Posibilidad de imposición.

1. En caso de tratarse de infracciones flagrantes supuestamente cometidas durante el curso de una competición ó en el caso de tratarse de sucesos de especial gravedad, el Comité Ejecutivo de la FPA. podrá, previa comunicación fehaciente al interesado y con realización sumaria de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer.

2. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Tribunal de Integridad podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

3. La adopción de medidas cautelares podrá producirse en cualquier momento del procedimiento de las siguientes maneras:

- a) de oficio
- b) a petición razonada del Comité Ejecutivo de la FPA.

4. Cualquier resolución tomada en este sentido por el Tribunal de Integridad, deberá tener la motivación adecuada.

5. En caso de que la medida provisional a dictarse pudiera causar perjuicios graves e irreparables, deberá estarse por su no dictado.

Artículo 36. Obligación de resolver por parte del Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo, en un plazo no superior a treinta (30) días corridos, deberá admitir el trámite o rechazar expresamente las peticiones o reclamaciones que le sean planteadas. Si, pasado dicho plazo, no se dictara la resolución respectiva, se entenderá desestimada tácitamente. Esta decisión es recurrible al arbitraje conforme al Estatuto de la FPA.

Artículo 37. Legitimación activa

La legitimación activa corresponde al Comité Ejecutivo de la FPA. Los denunciados no son parte del procedimiento, pero podrán ofrecer pruebas y acceder a las actuaciones, con autorización del Presidente del Tribunal de Integridad.

Artículo 38. Notificaciones

Se entienden válidas todas las comunicaciones cursadas por el Comité Ejecutivo de la FPA. o por el Tribunal de Integridad por cualquiera de los medios hábiles a tales efectos, pudiendo ser:

- a) correo electrónico (e-mail)
- b) telegrama colacionado
- c) personalmente en la sede de la FPA.
- d) cualquier otro que pudiera sobrevenir

A estos fines se entienden como válidos y constituidos, los domicilios reales, correos electrónicos y teléfonos fijados en el sistema de licencias de la FPA. pudiéndose modificar los mismos de la forma adecuada (por medio de la plataforma web o telegrama colacionado) una vez iniciado el proceso.

Toda comunicación cursada a dichos domicilios, direcciones electrónicas o teléfonos, se tendrán como cumplidas válidamente a los fines del presente reglamento.

Las notificaciones que se cursen deberán contener el texto íntegro de la resolución o providencia con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que debería presentarse y en su caso, plazo para interponerlas.

Artículo 39. Medios de prueba. Informes del Juez Arbitro

1. Las actas e informes suscriptos por los jueces constituyen un medio documental necesario en el plexo probatorio de las infracciones a las reglas y normas deportivas que se pudieran desarrollar durante un evento deportivo; siendo igualmente necesarias sus ampliaciones o aclaraciones con respecto a las mismas de oficio o a pedido del Comité Ejecutivo.
2. Sin perjuicio de lo anterior, durante la sustanciación del proceso disciplinario, a los fines de acreditar hechos y autoría, podrán utilizarse cualquiera de los medios probatorios pertinentes.
3. El instructor nombrado por el Comité Ejecutivo podrá proponer el diligenciamiento de pruebas que estime pertinentes. La decisión al respecto corresponde al Tribunal de Integridad.
4. En cuanto a las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del Juez sobre los hechos relacionados con la competición en sí, resultan definitivas y se presume su certeza, salvo error material manifiesto.
5. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, para lo cual el instructor durante el plazo establecido dispone de plenas facultades investigativas y todos los sujetos o entidades sometidos a este Reglamento están obligados a cooperar con la investigación, siendo su conducta remisa o esquiva motivo de iniciación de un procedimiento disciplinario conforme a este Reglamento.

Artículo 40. Acumulación de procesos

1. El Tribunal de Integridad podrá acordar la acumulación de procesos o expedientes disciplinarios cuando exista identidad subjetiva u objetiva o analogía razonable y suficiente que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. Esto en miras a la economía procesal.
2. El acuerdo de acumulación podrá hacerse:
 - a) de oficio
 - b) ante solicitud motivada del instructor
3. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el proceso mediante resolución motivada.

Artículo 41. Procedimiento

1. Recibido el expediente por el Tribunal de Integridad, se dará traslado al incoado por el plazo de 20 (veinte) días para que presente su descargo.
2. Recibido el descargo o, en su caso, vencido el plazo, el Presidente del Tribunal de Integridad ordenará la producción de las pruebas ofrecidas por el Comité Ejecutivo y por el incoado o el denunciante, si fuere el caso. Las pruebas se diligenciarán en un plazo de treinta (30) días, que podrá ser ampliado por otros treinta (30) días en Resolución fundada del Presidente del Tribunal de Integridad.
3. Vencido el plazo de producción de pruebas, el Presidente del Tribunal de Integridad llamará “Autos para resolver” y comunicará el expediente a los demás miembros del Tribunal.
4. La Resolución del Tribunal de Integridad se dictará y notificará en un plazo de treinta (30) días desde el llamado de “Autos para Resolver”.

Artículo 42. Recusación y excusación

1. Los miembros del Tribunal de Integridad, serán pasibles de excusación o recusación por la persona incoada en el proceso por las mismas causales previstas en el derecho civil ordinario vigente, dentro del tercer día hábil siguiente de la comunicación fehaciente o publicidad del inicio del expediente o de la designación del instructor.
2. Los integrantes del Tribunal de Integridad podrán excusarse, por auto fundado, dentro del tercer día hábil a contar desde el inicio del expediente sancionatorio.
3. En caso de recusación o excusación de uno o más de los miembros del Tribunal de Integridad, el Comité Ejecutivo deberá designar uno o más miembros ad-hoc para el trámite de ese expediente, debiendo dicha designación notificarse fehacientemente a los interesados y siendo pasible o pasibles del mismo proceso recusatorio o excusatorio.

Artículo 43. Cómputo de plazos

Los plazos establecidos por el presente reglamento se computarán todos como días corridos (salvo expresa estipulación en contrario) y comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación fehaciente de la resolución o providencia de que se trate, si estas fueran expresas. Si las resoluciones o providencias fueren tomadas en forma oral durante el transcurso de una audiencia, el plazo pertinente comenzará a correr desde ese

momento, debiendo el interesado hacer expresa reserva recursiva en ese momento; caso contrario, se entenderá consentida. Los plazos finiquitarán a las 23:59 horas del día del vencimiento del mismo. Si el vencimiento fuera en día sábado, domingo o feriado, se trasladará al día lunes o primer día hábil siguiente.

Artículo 44. Derecho de acceso al expediente. Registro de sanciones.

1. El incoados tiene derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la FPA, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos pertinente.
2. En la Dirección General Administrativa de la FPA., deberá llevarse debidamente controlado y organizado, un registro en el que se inscriban los acuerdos de inicio de todo expediente disciplinario y la resolución recaída en el mismo, con expresión de la sanción impuesta, en su caso, a los efectos del cómputo de su cumplimiento y de los plazos de prescripción tanto de infracciones como de las sanciones.

Artículo 45 . Contenido de la Resolución

1. El Tribunal de Integridad, como órgano disciplinario, es el único ente competente para poner fin al procedimiento disciplinario.
2. La resolución, indefectiblemente, deberá mínimamente contener:
 - a) Descripción detallada el hecho y la norma infringida.
 - b) Prueba de la infracción, o en su caso, de su ausencia.
 - c) Descripción de la autoría o coautoría si estuviese acreditada.
 - d) Prueba de la autoría o coautoría.
 - e) Valoración y justificación de circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes de la sanción.
 - f) Encuadre legal de la sanción a imponer. Esto es, el precepto violado.
 - g) Sanción impuesta.
 - h) En caso de ser una sanción temporal, indicación de fecha de vencimiento de la misma.
 - i) En caso de sanción pecuniaria, indicación de plazo para su efectivización.
 - j) En caso de tratarse de sanción moral (amonestación o apercibimiento), indicación de los medios de publicidad que se utilizarán para su conocimiento.

- k) Indicación, en su caso, de los recursos que cabe interponer con indicación de plazos, órganos y forma de interposición.

Artículo 46. Recursos. Revisión. Apelación.

Contra las resoluciones del Tribunal de Integridad, que agota la vía federativa, pueden interponerse las siguientes impugnaciones.

- a) Dentro del tercer día hábil desde la fehaciente notificación, el Comité Ejecutivo, el denunciante o el sancionado o incoado, o cualquier otro sujeto de la potestad sancionadora de la FPA podrá interponer directamente ante el Tribunal de Integridad y en forma motivada, un pedido de revisión de la resolución adoptada cuando se advierta algún error material que pudiera provocar un perjuicio al recurrente. En este caso, el Tribunal de Integridad, deberá resolver dentro del término de cinco (5) días hábiles desde la presentación. Contra esta última resolución solo procederá la vía recursiva de la apelación.
- b) Dentro de los quince días hábiles desde la fehaciente notificación, cualquier interesado podrá interponer un recurso de apelación a un procedimiento de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación Paraguay, debiendo hacer reserva de esta intención ante el órgano disciplinario dentro de los cinco (5) días de la fehaciente notificación. El procedimiento será con Árbitro Único nombrado del Cuerpo de Arbitros de dicho Centro, aplicándose el Reglamento de Arbitraje vigente y su régimen de costas.
- c) Las decisiones del Árbitro Único solo serán recurribles en apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte, con sede en Lausana, Suiza, que decidirá definitivamente conforme al Código de Arbitraje en Materia Deportiva, con una formación de Árbitro Único.
- d) Queda prohibido el recurso a los Tribunales Ordinarios del fuero civil o administrativo.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Artículo 47. Objetivo. Infracciones a las reglas de competición

El procedimiento especial resulta aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de técnicas de las competiciones de las especialidades que rija la FPA., asegurando el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite adecuado y la rápida homologación de resultados.

Artículo 48. Trámite

El procedimiento ordinario deberá ajustarse a los siguientes trámites y pasos:

1. Se iniciará por cualquiera de las formas establecidas en este reglamento, a pedido del Comité Organizativo de la competición, de oficio o por denuncia radicada ante el Comité Ejecutivo. En caso de que sea por denuncia, la misma deberá ser debidamente motivada.
2. Este trámite será viable luego de agotadas todas las vías de apelación previstas por el Reglamento de la World Athletics que pueden realizarse durante el curso de una competencia.
3. En el particular se podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y anexos –si los hubiere- emitidos por el Juez Arbitro o por el Jurado de Apelación, o en los eventuales informes complementarios elaborados por las personas implicadas.
4. El plazo para solicitar el pertinente inicio del procedimiento, por cualquiera de los mencionados precedentemente, será de dos días hábiles a contar a partir del día siguiente a la finalización de la competición de que se trate. Sin perjuicio de este plazo, el interesado, para poder hacer uso de esta vía recursiva, deberá dejar expresa reserva de apelación al momento de ser notificado de la pertinente resolución. La reserva podrá realizarse en el acta de competición o ante la secretaría de la competición. En caso de no realizar dicha reserva, se perderá todo derecho de reclamación posterior.
5. En todo lo demás, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento extraordinario, las que se desarrollarán en el capítulo siguiente.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SALVAGUARDIA

Artículo 49. Objeto

1. En el supuesto de que la FPA tuviera conocimiento de que se habría cometido una infracción a la Política de Salvaguardia y existieran motivos razonables para creer que dicha conducta se habría producido, el asunto deberá ser investigado por el Oficial de Deporte Seguro, que actuará como Instructor a los efectos del procedimiento. El Tribunal de Integridad podrá imponer una sanción provisional al incoado a pedido del Oficial de Deporte Seguro, en caso de que éste considere que el incoado supone un riesgo inmediato para otras personas en el mundo del atletismo.
2. El incoado deberá proporcionar la información solicitada por, o en nombre de la FPA sobre la conducta que habría suscitado preocupación. En determinadas ocasiones, se podrá entrevistar a otras personas sometidas a este Reglamento o a terceros para obtener información directamente de ellos.
3. El incoado deberá recibir los detalles que el Oficial de Deporte Seguro hubiera recabado tras cualquier investigación que se hubiera llevado a cabo y se le pedirá que conteste a los hechos preocupantes, las alegaciones o las preguntas planteadas como consecuencia de la investigación.
4. El incoado tendrá la oportunidad de responder los hechos preocupantes tras recibir la información. Una vez recibida la contestación del incoado, toda la información se pondrá a disposición del Tribunal de Integridad para una decisión conforme a este Reglamento.
5. Se aplicará en lo pertinente las reglas del Procedimiento Ordinario.

CAPÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO EN CASO DE DOPAJE DEPORTIVO

Artículo 50. Remisión

De conformidad a lo que establece el Código Nacional Antidopaje y las normas antidopaje de la World Athletics, en concordancia con el Código Mundial Antidopaje, la FPA. no tiene potestad sancionatoria en materia de dopaje.

El Comité Ejecutivo ordenará la ejecución de las sanciones y demás medidas que ordenen las autoridades con potestad sancionadora en materia de dopaje, esto es la Organización Nacional Antidopaje y la World Athletics.

El Tribunal de Integridad solo tendrá competencia para decidir acerca de la anulación de resultados de los seis meses anteriores a la comisión de una infracción antidopaje que haya pasado por autoridad de cosa juzgada.

TITULO CUARTO

VIGENCIA

Artículo 51. Aprobación y puesta en vigor

Este Reglamento Disciplinario ha sido aprobado en la sesión del Comité Ejecutivo del 3 de enero de 2025 y entrará al día siguiente de su notificación por Circular a los afiliados y publicación en la página web de la FPA.